

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 26
O R D I N A R I A
LUNES 7 DE MARZO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y un minutos del lunes siete de marzo de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticinco ordinaria, celebrada el jueves tres de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes siete de marzo de dos mil dieciséis:

I. 2255/2015

Amparo directo en revisión 2255/2015, promovido por ***** en contra de la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 503/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** en contra del acto reclamado a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca penal 1134/2014, atento a las razones expuestas en esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto. Estimó que, adicionalmente a la libertad de expresión, la taxatividad cobra un papel fundamental pues, en la práctica, el término “ultraje” daría lugar a sancionar muchas otras conductas que, aun cuando subjetivamente se pudieran considerar ofensivas, en realidad no tuvieran tal propósito. Indicó que en los Estados de derecho modernos se tiene la idea de generar condiciones que propicien el desarrollo de los individuos a través del respeto a la autoridad, por lo que se ha implementado un esquema de normas para tal fin, pues la autoridad encarna el fin directo e inmediato de organización social.

En ese contexto, no obstante el fin de la norma, la expresión “ultraje” da mucho margen al operador jurídico para aplicarlo prácticamente a cualquier manifestación, sea verbal, gesticular, gráfica, por señas o ademanes, por lo que el principio de taxatividad se lesiona frente a una indefinición en la conducta del sujeto activo del delito, inclusive que pueda configurarse sin ser esa su voluntad.

Además, precisó que la redacción del artículo impugnado carece de proporcionalidad en cuanto a la pena, pues el ilícito implicaría que, prácticamente por cualquier ofensa, irreductiblemente se sancionaría a una persona con una pena de prisión mínima de dos meses —máximo de seis— y alguna multa, por lo que, si no hubiera surgido el tema de la taxatividad, hubiera sugerido el de falta de racionalidad de la pena.

Por esas razones y en vista de que el aspecto de taxatividad ha encontrado más adhesiones, se manifestó por el sentido del proyecto, pero con el argumento de que el precepto combatido genera inseguridad jurídica por vulnerar dicho principio.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que la norma impugnada viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por lo que se apartó de las consideraciones del proyecto concernientes a que el significado de “ultraje” es claro. Adelantó que, de determinarse la inconstitucionalidad del precepto por

violación a la taxatividad, no se tendría que analizar cuál o cuáles garantías o libertades se violan.

Abundó que el verbo “ultrajar” no tiene un sentido unívoco, sino múltiples significados, a los cuales se hizo referencia en la sesión pasada, por lo que, en esa tesitura y estimando que, aun cuando el legislador no está obligado a realizar una descripción detallada y exhaustiva del tipo penal, debe proveer del suficiente grado de certeza en la conducta que se pretende sancionar. En ese tenor, indicó que recientemente el Tribunal Constitucional Español sostuvo que la norma punitiva aplicable ha de permitir predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracciones y el tipo y el grado a la sanción a la que pueda hacerse merecedor quien la cometa, y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que una norma no puede ser considerada ley a menos que esté formulada con suficiente precisión para permitir al ciudadano regular su conducta, ser capaz con asesoramiento jurídico — si es necesario— de prever en un grado razonable las consecuencias que pueden derivar de una determinada acción y, finalmente —sin necesidad de recurrir al derecho internacional— en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) se estableció que “el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma”.

Concluyó que el numeral combatido es inconstitucional por violación al principio de taxatividad y, si bien —como indica el proyecto— la libertad de expresión puede conocer límites en los términos de la Constitución, así como los artículos 13, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es deber del Poder Legislativo tipificar correctamente la conducta para cumplir los principios rectores del derecho penal, entre ellos, el de taxatividad.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto, coincidiendo con la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo.

Recapituló que algunos señores Ministros se han posicionado por la inconstitucionalidad del precepto: 1) por atentar en contra de la libertad de expresión, 2) por violar el principio de taxatividad, 3) por resultar sobreinclusivo y 4) por contener una pena desproporcionada.

Respecto del primer aspecto, coincidió en que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que encuentra restricciones en la propia Constitución, esto es, respecto de los ataques a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros y en cuanto a que no se provoquen conductas delictivas o se perturbe el orden público, siendo que la conducta de la especie encajaría en dos de las restricciones mencionadas: la perturbación del orden público —por afectarse a una autoridad en ejercicio de sus funciones— y el ataque a terceros —respecto de esas

mismas autoridades— y, consecuentemente, no se vulneraría ese derecho.

En cuanto al segundo aspecto, estimó que, tras la revisión de diversas tesis tanto de esta Suprema Corte como de algunos tribunales colegiados de circuito, el significado de “ultraje” no ha sido puesto en duda, pues no ha necesitado de definición, máxime que una persona con cultura mediana podría colegir su significado con la sola lectura del artículo, en la inteligencia de que se trata de una ofensa a una persona y, de no ser suficiente, podría acudir al diccionario para advertir que implica una injuria, desprecio u ofensa, por lo que no es necesario precisar su significado en ley, además de que no es propio de las normas penales establecer una especie de diccionario.

Apuntó que el bien jurídico tutelado por la norma es que la autoridad pueda llevar a cabo el ejercicio de sus funciones con el respeto de los particulares, pues son los representantes del Estado y los guardianes del orden. Recordó que, en varias tesis de la Primera Sala, se indicó que la calificación de la palabra “obscenidad” cae bajo la apreciación del juez de los autos, sin que sea necesaria una prueba pericial directa encaminada a establecer ese extremo, dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, lo cual resulta similar al caso de “ultraje”.

Resaltó que, en la especie, la conducta consistió en una serie de palabras soeces y ofensas hacia la autoridad, lo cual el juzgador valoró como ultrajes porque, en realidad, ofendió a la autoridad en el ejercicio de su función, esto es, cuando no dejó a la quejosa poner sus puestos en cierto lugar, reiterando que no amerita demasiada capacidad educativa ni cultural para entender que “ultraje” se vincula a una ofensa, una injuria o un desprecio, el cual debe relacionarse con la autoridad en el momento en que lleva a cabo sus funciones.

Indicó que, en la exposición de motivos de la norma en cuestión, se refirió que “es obligación de los ciudadanos permitir el correcto ejercicio de las funciones y de la actuación de las autoridades siempre que estas cumplan con los requisitos mencionados y se deriven del cumplimiento de un mandato legal, puesto que, debemos recordar que en el caso de los elementos de seguridad estos no actúan derivado de una facultad potestativa sino que se encuentran bajo el mando de un superior jerárquico de quien reciben órdenes”.

Por lo que ve al tercer aspecto, señaló que la sobreinclusión entra en la valoración del juzgador distinguir lo que realmente sea una ofensa, un ultraje o un desprecio a la autoridad con el afán de molestarla en el ejercicio de sus funciones y una crítica política, la cual está protegida por el derecho constitucional de libertad de expresión.

En cuanto al cuarto aspecto, apuntó que la pena de privación de libertad entra en el ámbito de libertad de configuración legislativa y, por ende, ello no lo hace constitucional o inconstitucional, pues el precepto respondió al entorno político, económico y social de la entidad federativa en la cual regirá.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la inconstitucionalidad de la norma, pero no con el argumento de violación a la libertad de expresión, sino substancialmente por el argumento de vulneración al principio de taxatividad, pues “ultraje” es un concepto muy abierto en el cual cabrían muchísimas connotaciones como “ofender, humillar, despreciar, violar, maltratar, dañar, menoscabar, manosear, agraviar”, entre otras, ya sea de palabra o de obra, coincidiendo con los argumentos que han expresado algunos señores Ministros en este sentido.

Aclaró que, de determinarse la inconstitucionalidad del precepto, no conllevaría a que las conductas que pretende sancionar queden impunes, pues en caso de que se “ultraje” con un daño o menoscabo de obra —no sólo de palabra—, se sancionaría con el delito de lesiones previsto en el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal; si “ultraje” significara maltratar a alguien con hechos o insultos, atentando contra su dignidad, honor o credibilidad, podría corresponder al delito de amenazas, sancionado en su diverso precepto 209; y si “ultraje” implicara ofensa o

humillación física o verbal, podría encuadrarse la conducta en el delito de ejercicio ilegal del propio derecho, previsto en su distinto numeral 288.

Advirtió que el derecho penal debe ser la *ultima ratio* de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos, de tal suerte que debe reducirse al mínimo su intervención en la vida social, siempre que existan otros medios que sean menos lesivos para el gobernado, esto es, debe perseguirse el mayor bien social con el menor costo posible, hipótesis que no se actualiza en el caso, por lo que podría considerarse desproporcional la medida, puesto que la sanción pudo haber consistido en sanción administrativa o penas no privativas de libertad.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recapituló que seis señores Ministros se han pronunciado por la invalidez del precepto bajo el argumento de falta de taxatividad, el señor Ministro Medina Mora I. por sobreinclusión, y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y él por violar la libertad de expresión.

Adelantó que sostendría el proyecto porque, por una parte, se confunden los efectos o la afectación con el objeto de protección y, por otra parte, “ultraje” es un elemento normativo de valoración cultural, como se sostuvo en algunos precedentes —entre ellos, el amparo en revisión 2676/2003 de la Primera Sala—, así como, en su momento, se definieron otros conceptos como “fin lícito”, “estado de ebriedad” o “seguridad contra la comunidad”.

En relación con la taxatividad, observó que los tribunales internacionales muy pocas veces se han pronunciado respecto de este principio, pues con ello no se logra la protección de otros bienes jurídicos que son más esenciales, siendo el caso que —según cita Sergio García Ramírez— la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desestima las violaciones a ese principio, dado que la falibilidad del legislador abre la posibilidad de que las normas soporten diversas interpretaciones. De ese modo, explicó que, si se invalida la norma por violación a la taxatividad, el legislador ajustará algunos elementos en la propia definición, lo que al final llevará a la desprotección de la libertad de expresión, aclarando que su postura no significa que no se protejan otros bienes jurídicos.

Del caso “Kimel vs. Argentina”, subrayó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que, en la elaboración de los tipos penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal, lo cual implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales; sin embargo, esa jurisprudencia ha sido aplicada en un contexto —artículos 109 y 110 del Código Penal de la Nación Argentina— en el cual la ambigüedad de la descripción era de tal grado que terminaba siendo la autoridad judicial la encargada de

determinar la descripción típica, por lo que, ante semejante ambigüedad, el legislador terminó por incluir elementos que no estaban; y aclaró que, una vez subsanadas las vaguedades, seguía adoleciendo de ambigüedad, a pesar de que dicha Corte resolvió por el tema de taxatividad.

Recordó que, recientemente, esa Corte resolvió el diverso caso “Mémoli vs. Argentina”, en el cual resolvió como innecesario examinar las disposiciones aplicadas bajo el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues — como cita el párrafo ciento treinta y cuatro de la sentencia— consideró innecesario el análisis de taxatividad, “por diferencia en la naturaleza fáctica y jurídica del caso”.

Recalcó que sostendría el proyecto porque no se trata de un problema de taxatividad, sino si las formas de actuación de los particulares frente a la autoridad se encuadran en su derecho de libertad de expresión o no.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que los tipos penales que mencionó podrían modificarse para ajustarlas al caso de que se dirijan a una autoridad, pues sus conductas están precisadas, lo cual no ocurre con el tipo de “ultraje” cuestionado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, ya que el precepto contiene un problema de sobreinclusión, además de que existen otros tipos con objetos más restringidos que no afectan la libertad de expresión, máxime que el artículo 1°

constitucional obliga un análisis completo de la Constitución y las violaciones que pudieran presentarse, esto es, el principio de interdependencia de los derechos humanos que mandata el analizarlos de manera transversal y, por tanto, una violación a la libertad de expresión podría reflejarse en una vulneración al principio de taxatividad, dada la vaguedad en el lenguaje utilizado por la norma que, inclusive, abarcaría conductas protegidas por el artículo 6° constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por violación al derecho de libertad de expresión, Cossío Díaz por violación al derecho de libertad de expresión, Franco González Salas por violación al principio de taxatividad, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por violación al principio de taxatividad, Piña Hernández en contra de las consideraciones y por violación al principio de taxatividad, Medina Mora I. por sobreinclusión de la norma en relación con el derecho de petición, Laynez Potisek por violación al principio de taxatividad, Pérez Dayán por violación al principio de taxatividad y por ser desproporcional la pena y Presidente Aguilar Morales por violación al principio de taxatividad y por ser desproporcional la pena. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Dada la votación alcanzada, consistente en una mayoría en favor del proyecto, pero en contra de sus consideraciones, a propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó que el engrose lo elabore el señor Ministro Franco González Salas, con la anuencia de éste.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 4436/2015

Amparo directo en revisión 4436/2015, promovido por ***** o ***** en contra de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación U-1440/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** o ***** , en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el Toca Penal U-1440/2014, en los términos concedidos por el Tribunal Colegiado.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad del recurso, a las cuestiones necesarias para resolver el asunto y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Preciso que se trata del mismo tema abordado en el amparo directo en revisión 2255/2015, recién resuelto. Aclaró que, a diferencia de aquél caso, en éste se argumentaron conceptos de violación relacionados específicamente con el principio de taxatividad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso que se repitiera la votación tomada en el fondo del amparo directo en revisión 2255/2015, lo cual se aprobó en votación económica unánime, por lo que la votación deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por violación al derecho de libertad de expresión, Cossío Díaz por violación al derecho de libertad de expresión, Franco González Salas por violación al principio de taxatividad, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por violación al principio

de taxatividad, Piña Hernández en contra de las consideraciones y por violación al principio de taxatividad, Medina Mora I. por sobreinclusión de la norma en relación con el derecho de petición, Laynez Potisek por violación al principio de taxatividad, Pérez Dayán por violación al principio de taxatividad y por ser desproporcional la pena y Presidente Aguilar Morales por violación al principio de taxatividad y por ser desproporcional la pena, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Dada la votación alcanzada, consistente en una mayoría en favor del proyecto, pero en contra de sus consideraciones, a propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó que el engrose lo elabore el señor Ministro Franco González Salas, con la anuencia de éste.

Asimismo, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** o ***** , en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el Toca Penal*

U-1440/2014, atento a las razones expuestas en esta ejecutoria.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes ocho de marzo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.